



Secretaría de Estado de Educación

Año de la Modernización y Desarrollo de Valores

Consejo Nacional de Educación

***Reglamento del Consejo
Nacional de Educación***

**Aprobado en sesión celebrada el día
28 de mayo de 1999**



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

NO.	NOMBRES	INSTITUCIÓN
1	Lic. Ligia A. Melo de Cardona	Secretaria de Estado de Educación y Cultura Presidenta
2	Lic. Josefina Pimentel	Sub-secretario de Estado de Educación
3	Lic. Francisco Cruz P.	Sub-secretario Administrativo
4	Dr. Sóstrato Acosta	Consultor Jurídico de la SEEC
5	Dr. Víctor Hugo de Láncer	Sub-secretario de Estado de Educación
6	Lic. Dignora García	Directora de Currículum
7	Lic. Indiana Rodríguez	Directora de Certificaciones y del Organó Técnico del Consejo
8	Lic. Roberto Reyna	Vice-rector de la UASD
9	Lic. Mariano Mella	CENAPEC
10	Juan Marichal	Secretario de Estado de Deportes
11	Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud	Consejo Nacional de Educ. Superior (CONES)
12	Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar	Asamblea Rectores Universidades Privadas
13	Tte. Coronel Julio E. Gómez C.	Esc. Vocacionales de las F.A. y P.N.
14	Lic. Carmen Salcé	Consejo Nacional de Hombres de Empresas (CONEP)
15	Prof. Domingo Mejía Frías	Organizaciones Laborales
16	Rev. Manuel Rivera	Confraternidad Evangélica CODUE-CONEDO
17	Dr. Octavio Ceballos	Secretario de Estado de Salud Pública
18	Lic. Aida Consueio Hernández	Acción para la Educación Básica, EDUCA
19	Dr. Nicolás Almánzar	Ex-Secretario de Estado de Educación
20	Rev. Padre Ramón Alonso	Conferencia del Episcopado Dominicano
21	Prof. Olimpia González	Asociación Dominicana de Profesores (ADP)
22	Rev. Padre Néstor Pazos	Unión Nac. de Colegios Católicos
23	Lic. Sergia Pérez	Asoc. Nac. de Colegios Evangélicos (ANACE)
24	Lic. Rafael Germán Benítez	Unión Regional de Colegios Privados

INDICE

Capítulo I	Definición, naturaleza y fines	5
Capítulo II	Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación	5
Capítulo III	Composición del Consejo Nacional de Educación	8
Capítulo IV	Procedimientos de elección de los Miembros del Consejo	10
Capítulo V	Dirección de las reuniones del Consejo	11
Capítulo VI	Procedimiento Parlamentario	12
Capítulo VII	Reuniones del Consejo Nacional de Educación	13
Capítulo VIII	Duración del Régimen Disciplinario	14
Capítulo IX	Atribuciones del Presidente	15
Capítulo X	Atribuciones del Secretario	16
Capítulo XI	De los Miembros del Consejo Nacional de Educación ...	17
Capítulo XII	Del Organismo Técnico del Consejo Nacional de Educación	18
Capítulo XIII	Relaciones del Consejo Nacional de Educación con otros Organismos Públicos y Privados del Sector Educativo	19



República Dominicana

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
Decreto No. 252-98 d/f 9.7.1998

CAPITULO I
DEFINICION, NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas. Según lo establece el Artículo No. 76 de la Ley de Educación No. 66'97.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación es el organismo Rector del Sistema creado para dirigir y orientar la transformación educativa del país, elevando la calidad cultural de sus sujetos protagónicos como son los educandos, los educadores y padres de familia con el propósito de preservar los valores patrios, éticos, morales y cristianos en que se fundamenta la sociedad dominicana.

CAPITULO II
FUNCIÓNES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 3.- Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación, son las establecidas en el Artículo 78 de la Ley de Educación, las cuales se detallan a continuación:

- a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana.
- b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los

organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración.

- c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurar la más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo.
- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico.
- e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnan las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico.
- f) Autorizar la creación y el funcionamiento de nuevas especialidades y de modalidades innovadoras de enseñanza.
- g) Aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas.
- h) Aprobar el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación
- i) Establecer las normas para la obtención de títulos y certificados oficiales y los requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios.
- j) Asesorar a otras instituciones públicas, en la definición de políticas internas relacionadas con asuntos educativos.
- k) Manifestar al Poder Legislativo su punto de vista sobre proyectos de ley que guarden relación con los asuntos educativos.
- l) Conocer y dar recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo, relacionados con la educación.

- m) Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto
- n) Examinar, anualmente, el Informe que le presentará el Secretario de Estado de Educación y Cultura sobre los egresos que efectuó el Estado durante el año anterior, en materia educativa. Además el Consejo emitirá un pronunciamiento sobre la forma en que el gasto se ha orientado al cumplimiento de las políticas educativas nacionales; sobre el cumplimiento de la obligación de incluir un mínimo de recursos en la ley de Gastos Públicos, y formulará recomendaciones al respecto.
- ñ) Nombrar de su seno, comisiones y grupos de trabajo para la atención de problemas específicos relacionados con sus funciones y encargar a otras instancias su estudio, con el objeto de que le brinden información y criterios que ilustren sus decisiones.
- o) Presentar Proyecto de su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se considere conveniente; para la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.
- p) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rige la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa.
- q) Conocer los informes de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto lo que convenga a la educación y a los intereses del país, en general.
- r) Asignar a la Secretaría del Consejo aquellas funciones que sean pertinentes y que no estén consignadas a otros funcionarios en la Ley o en el Reglamento del Consejo:
- s) Aprobar los reglamentos que son de su competencia.
- t) Cumplir las demás funciones que le atribuya la Ley.

CAPITULO III

COMPOSICION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 4.- Para asegurar el cumplimiento efectivo de los principios, fines y objetivos establecidos en la Ley de Educación, la composición del Consejo es eminentemente pluralista y en consecuencia estarán representados sectores que inciden en el auge y desarrollo de la educación nacional, según lo establece el Artículo 79 de la Ley de Educación 66'97, los cuales se detallan a continuación:

Integrarán el Consejo Nacional de Educación:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Dos subsecretarios de Estado de Educación;
- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.
- e) Un representante de las Juntas Distritales de Educación;
- f) Un representante de los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, creados en esta Ley.

Por las áreas sustantivas de la educación externas a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

- g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de la educación de Adultos y Educación Permanente, para los diferentes niveles, ciclos y modalidades;

- i) Un representante del sector cultura y comunicación;
- j) Un representante del sector de Ciencias y Tecnología;
- k) El Secretario de Estado de Deporte Educación Física y Recreación;
- l) Un representante de la Educación Superior Privada;
- m) Un representante de las instituciones de Formación Técnico Profesional.

Por los sectores implicados de la educación

- n) Un representante del sector empresarial.
- ñ) Un representante del sector laboral.
- o) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- p) Un representante del sector privado que apoye directamente a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, con convenios de cooperación legalmente reconocidos.
- q) Un Ex - Secretario de Estado de Educación, no militante del partido en el Gobierno.
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano.
- s) Un representante de las iglesias cristianas no católicas.

Por los actores directos de la educación:

- t) Un representante de la organización mayoritaria de educadores
- u) Un representante de los estudiantes elegidos por el Consejo Nacional de Educación, de entre los representantes de las Juntas Distritales, atendiendo a su liderato y condiciones académicas.
- v) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de las escuelas.
- w) Un representante de los colegios privados católicos.

- x) Un representante de los colegios privados confesionales no católicos.
- y) Un representante de los colegios privados no confesionales.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 5.- La selección de los miembros del Consejo Nacional de Educación definido en el Párrafo del Artículo 79, de la Ley 66-97 del 9 de abril de 1997, se hará conforme al Reglamento No. 354-97 aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 14/8/97.

Artículo 6.- Las entidades cuyos titulares integrarán el Consejo Nacional de Educación, deberán remitir los nombres, matrícula y documentos que avalen su posición en la organización al Consejo Nacional de Educación, para su evaluación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, a los fines del nombramiento y la juramentación de lugar.

Artículo 7.- Los miembros titulares del Consejo Nacional no podrán hacerse representar por ninguna otra persona. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda asistir el titular, se hará la sustitución oficial por la institución correspondiente. El sustituto no tendrá derecho a voto ni se tomará en cuenta para fines de quórum.

Artículo 8.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación, serán preferiblemente, profesionales de las ciencias educativas, educadores o estar relacionados con el área educativa; ser personas reconocidas en la comunidad nacional, regional o local, por su buen comportamiento; y reunir condiciones éticas y morales propias de un miembro de un organismo, que como el Consejo tiene bajo su responsabilidad la dirección de la educación nacional.

CAPITULO V DIRECCION DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 9.- Las reuniones del Consejo Nacional de Educación serán presididas por el Secretario de Estado de Educación y Cultura, en su calidad de Presidente Titular, según lo establecen los Artículos 79 a) y 88 a) de la Ley General de Educación.

Párrafo I: En caso de ausencia del Presidente, la reunión será presidida por el Subsecretario de designación más antigua de los que integran el Consejo; en el caso de que hayan sido designados en el mismo Decreto, la presidirá el de más edad. En casos especiales, el Presidente del Consejo podrá designar cualquiera de los dos según los temas de la agenda.

Párrafo II: El Presidente Interino queda investido de las mismas funciones y atribuciones que las del Presidente Titular durante la reunión.

Artículo 10.- Las funciones de Secretario de Consejo serán desempeñadas con voz y voto por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 11.- El Secretario presentará la agenda de la reunión, previamente preparada por él y el Presidente del Consejo, la cual deberá enviarse a sus miembros, con los documentos que soportan cada uno de los puntos de la misma, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles antes de la fecha fijada para la reunión para la cual se están invitando.

Párrafo: Los Miembros del Consejo podrán someter puntos de agenda a la consideración del Presidente para su inclusión en la misma.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector educativo, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicios para la toma de sus decisiones.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

Artículo 13.- Con el propósito de que las reuniones del Consejo Nacional de Educación se desarrollen con el orden propio de organismos de esta naturaleza, se establece el procedimiento parlamentario que se indica a continuación:

- a) El Secretario del Consejo verifica la existencia del quórum reglamentario consistente en la presencia de más de la mitad de sus miembros, según lo establece el Artículo 82 de la Ley de Educación.
- b) Una vez comprobado el quórum, el Presidente deberá iniciar la sesión.
- c) Antes de someter a discusión los puntos de agenda, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la inclusión de otros asuntos, así como cambios en el orden de los temas a tratar, para lo cual es necesaria la aprobación con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El primer punto de agenda será la aprobación del acta de la sesión anterior, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario destacando las resoluciones tomadas, así como los puntos pendientes que ameriten seguimiento.

Artículo 14.- El presidente concederá los turnos a los miembros del Consejo en el mismo orden en que fueron tomados por el Secretario, los que no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 15.- Ordinariamente, la votación de los miembros del Consejo se realizará por aclamación, levantando la mano. En casos excepcionales, a solicitud de cualquiera de sus miembros refrenado por la tercera parte de los miembros presentes, la votación podrá realizarse de manera nominal o secreta.

Artículo 16.- De acuerdo al Artículo 84 de la ley 66'97, se establece que las votaciones del Consejo Nacional de Educación se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su Presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo los miembros titulares deberán estar presentes.

Artículo 17.- Según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Educación 66'97, las decisiones tomadas por las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos y por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, a la presente ley u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

- a) La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentadas por el Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los Presidentes de las Juntas en las cuales se originó la decisión, en la cual la someterá a la ratificación del Consejo.
- b) Cuando los miembros del Consejo Nacional de Educación no estén en sesión podrán presentar, a través del Presidente, cualquier moción, relacionada a los puntos de agenda aprobados.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo deberán ser grabadas.

CAPITULO VII

REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 19.- Para el conocimiento de los asuntos de competencia, el Consejo Nacional de Educación podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.

- a) Las reuniones ordinarias deberán celebrarse, por lo menos, cada tres meses.
- b) Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse de acuerdo a las situaciones siguientes:

- c) Cada vez que las circunstancias lo demanden.
- d) Cuando el Secretario de Estado de Educación y Cultura lo convoque por su propia iniciativa.
- e) Cuando el Secretario de Estado de Educación y Cultura lo convoque, a solicitud de un tercio de los miembros que lo integran, en cuyo caso, la reunión debe indefectiblemente celebrarse dentro de 10 días hábiles siguientes a la solicitud.

Artículo 20.- La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias las hace el Presidente del Consejo Nacional de Educación. Las ordinarias con diez (10) días de anticipación. Las extraordinarias quedan liberadas del plazo de diez (10) días y se harán dentro del menor tiempo posible, según la urgencia y las circunstancias que motiven su convocatoria.

Artículo 21.- Las reuniones del Consejo Nacional de Educación no tendrán límites de tiempo en su duración. Cuando el Presidente lo estime conveniente consultará a sus integrantes si se levanta o continúa la misma aún en el caso de que no se hubiera agotado la agenda correspondiente.

Artículo 22.- El Consejo Nacional de Educación deliberará con la presencia del quórum reglamentario y sus Ordenanzas y cualquier otra disposición, serán aprobadas con la mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación no recibirán sueldos ni salarios por sus servicios, pero podrán recibir una dieta, cuyo monto será establecido por el mismo Consejo, por su asistencia a las reuniones así como por cualquier otro servicio o actividad que se encomiende en cualesquiera de los organismos del Sistema Educativo.

CAPITULO VIII DURACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24.- De acuerdo al artículo 80 de la Ley de Educación 66'97, se establece que los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años y en caso

de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte, se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán propuestos en sus cargos por los sectores que representan y designados de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Párrafo: Para evitar un reemplazo masivo de los miembros del Consejo Nacional de Educación, cada tres años, los primeros representantes de las instituciones indicadas en los incisos l), m), n), p), u), w) y x), serán elegidos por dos años. Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que están subjuóides quedan suspendidos como miembros del mismo y restituidos solamente si son descargados por no haber cometido los hechos puestos en su contra.

Párrafo: Los miembros que observen una conducta indigna, debidamente comprobada, serán sustituidos por el Consejo y se pedirá a la institución que represente, la recomendación del sustituto correspondiente.

CAPITULO IX ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Convocar al Consejo para reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b) Elaborar conjuntamente con el Secretario las agendas de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- c) Abrir y cerrar las reuniones, previa comprobación del quórum reglamentario, y suspenderla cuando pondere circunstancias justificadas o de fuerza mayor.
- d) Dirigir los debates de la reunión tratando de que la misma se desarrolle en completo orden y conceder la palabra en el orden en

que han sido tomados por el Secretario del Consejo, sometiendo a votación los asuntos que considere ampliamente debatidos, y sobre los cuales los miembros ya tienen un claro conocimiento y la decisión a tomar.

- e) Velar porque se cumpla la agenda del día previamente aprobada.
- f) Ejecutar las decisiones del Consejo y velar por fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones aprobadas.
- g) El Presidente es el vocero autorizado del Consejo para informar a los medios de comunicación y a otros organismos públicos y privados de las decisiones tomadas en sus reuniones y cualquier otro aspecto relacionado con sus funciones.
- h) Velar para que las comisiones designadas por el Consejo cumpla con la labor asignada dentro de los plazos establecidos.
- i) Representar al Consejo en los actos y eventos para los cuales sea invitado formalmente, o delegar en uno de sus miembros la representación formal.
- j) Legitimar con su firma las actas y cualesquiera documentos oficiales que emane de las reuniones del Consejo Nacional de Educación.
- k) Dictar Resoluciones a nombre del Consejo Nacional de Educación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 66'97.

CAPITULO X ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 27.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Preparar bajo la dirección del Presidente, la agenda y documentación para ser discutida en las sesiones correspondientes.
- b) Tramitar la convocatoria, la agenda y documentos para discusión a los miembros del Consejo de manera diligente y dar seguimiento a la misma.

- c) Redactar las actas, así como cualquier otro documento que emane de las reuniones del Consejo, con excepción de aquellos casos en que el Consejo designe uno o varios de sus miembros, en calidad de Comisión Especial, para la redacción de sus actas y/o acuerdos.
- d) Dirigir el personal técnico y administrativo que se asigne a la Secretaría del Consejo.
- e) Estudiar y preparar los asuntos y/o expedientes que se sometan para el estudio, conocimiento y decisión del Consejo con el fin de poder informar en sus reuniones todos los aspectos relacionados con sus contenidos.
- f) Controlar la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones formalmente convocadas.
- g) Controlar e informar al Presidente del Consejo, por orden de solicitud, los turnos asignados a los miembros de Consejo en las reuniones ordinarias y extraordinarias a celebrarse.
- h) Autorizar las erogaciones relacionadas con las dictas asignadas a los miembros del Consejo.
- i) Firmar las actas y cualquier otro documento conjuntamente con el Presidente.
- j) Cualquier otra atribución que le asigne el presidente del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO XI DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 28.- Son deberes y/o derecho de los miembros del consejo:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones formalmente convocadas, pero si por causa de fuerza mayor u otras circunstancias no pudieren hacerlo enviarán excusas correspondientes, lo que debe constar en el registro de asistencia.

- b) Proponer modificación a la agenda de las reuniones del Consejo.
- c) Estudiar los documentos recibidos para su discusión en el Consejo Nacional de Educación.
- d) Solicitar al Presidente del Consejo Nacional de Educación reunión extraordinaria como parte de un equipo de por lo menos un tercio de los miembros del mismo.
- e) Aceptar las comisiones, mandatos o encargos que les asigne el propio Consejo y emitir los informes correspondientes dentro de los plazos señalados, salvo causa justificada.
- f) Respetar las disposiciones del Consejo, aunque se hayan manifestado en los debates en contra de su aprobación.

CAPÍTULO XII DEL ORGANO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 29.- El Consejo Nacional de Educación tendrá un órgano técnico encargado de gestionar y preparar los estudios que requerirá para su funcionamiento.

Párrafo: Se reglamentará definir la naturaleza y organización de este órgano técnico.

Artículo 30.- La naturaleza, funciones y organización del órgano técnico se definirá mediante Reglamento al efecto.

Artículo 31.- El Consejo Nacional de Educación contará con los recursos económicos y con el apoyo técnico y administrativo que requiera para el normal desempeño de sus atribuciones. Para ello, dispondrá de un presupuesto, elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, según lo establece el Artículo 77 de la Ley 66'97.

CAPITULO XIII
RELACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION CON
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEL SECTOR
EDUCATIVO

Artículo 32.- El Consejo Nacional de Educación mantendrá las mejores relaciones con los organismos e instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, así como con los órganos que constituyen los Sectores Funcionales, establecidos en el Artículo 73 de la Ley de Educación 66'97.

Artículo 33.- El Consejo Nacional de Educación establecerá mediante Ordenanza, debidamente aprobada en una de las reuniones ordinarias, las reglas que normarán sus relaciones con organismos e instituciones educativas, y que estén expresamente previstas en la Ley como las que se indican a continuación:

- a) Con instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- b) Con instituciones, directivos de asociaciones nacionales dedicados a la educación privada.
- c) Con las universidades nacionales e institucionales de educación superior.
- d) Con otros organismos similares nacionales y extranjeros.
- e) Con cualesquiera otras instituciones cuyas actividades estén relacionada con la educación.

Artículo 34.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Presidente del Consejo Nacional de Educación, debiendo rendir cuenta en la primera reunión que celebre este organismo, posterior al hecho.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana,
a los veinte (20) días del mes de mayo del año 1998.



Lic. Ligia Amada Melo de Cardona
Secretaria de Estado de Educación y Cultura
Presidenta del Consejo Nacional de Educación



Dr. Sóstrato A. Acosta Sosa
Secretario del Consejo Nacional de Educación